

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RAD: 760014105006202100164-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la demandada.
- 2- No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario de la real academia española significa de manera simultánea (Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra)), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia adjunta, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, el día 12 de abril de 2021, es decir, antes de la presentación de esta demanda.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de abril de 2021

En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARTHA NANCY VIDAL Vs. SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.

RAD: 760014105006202100165-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARTHA NANCY VIDAL**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a **MARÍA NELLY RODALLEGA NAZARIT**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.332.256, portadora de la L.T. No. 22.578 otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARTHA NANCY VIDAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.974.602, contra la **SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la demandada **SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS RIVERA**, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de abril de 2021

En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL PÉREZ GONZÁLEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210000600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, la liquidación de costas no fue objetada, asimismo le informo que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial del ejecutante es escrito remitido vía email el día 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso ejecutivo, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se impartirá su aprobación; asimismo, referente a la medida ejecutiva solicitada, se tiene que no es procedente acceder a la misma, si se tiene presente que esta dependencia judicial mediante Auto No. 036 del 15 de enero de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, decretó una medida ejecutiva de embargo y retención sobre los dineros susceptibles de embargo de propiedad de la entidad ejecutada en el Banco BBVA, la cual a la fecha la parte ejecutante ni siquiera ha tramitado el oficio de embargo, por tal motivo, considera el despacho que para efecto de evitar excesos de embargos, no es procedente decretar nuevas medidas ejecutivas hasta tanto no se haya surtido el trámite de las ya decretadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso por la suma de \$70.000, que son a cargo de la ejecutada.

2°. NO ACCEDER a la solicitud medida ejecutiva de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

3°. LIBRAR el oficio de la medida ejecutiva decretada mediante Auto No. 036 del 15 de enero de 2021, el cual deberá tramitar la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de \$1.070.000.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2021
En Estado No.- 61 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria